

CONSORCIO INTERTRONCAL 68

C.1443/CE7842/25/5.3

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2025

Señores:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Atn.: Arq. Luis Fernando Quesada Salgarín

Director Técnico de Construcciones

correspondencia@idu.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Obra N° 348 de 2020 – Construcción para la Adecuación al Sistema Transmilenio de la Avenida 68 – Grupo 4.
Contrato de Interventoría N° 602 de 2020.

Asunto: Respuesta a la carta STEST 202534600559951. Concepto frente a la carta E-IDU-0348-0454-25 solicitud de adición de recursos al Contrato de Obra, equivalentes al valor de obras a cargo de la EAAB por Acta de Competencias Red Matriz.

Respetados Señores:

En cumplimiento de nuestros compromisos de vigilancia y control adquiridos en virtud del Contrato de Interventoría N° 602 de 2020 en relación con el Contrato de Obra N° 348 de 2020 que comprende la Construcción para la Adecuación al Sistema Transmilenio de la Avenida 68 – Grupo 4, esta Interventoría se permite remitir el concepto solicitado por el IDU mediante la carta STEST 202534600559951 relacionada con la solicitud del Contratista expuesta en la comunicación E-IDU-0348-0454-24 relacionada con la **Solicitud de modificación del Contrato respecto a una Adición por incorporación de recursos a cargo de la EAAB**. Con el propósito de darle una estructura lógica y ordenada a los diversos aspectos que sirven de sustento al presente documento, se seguirá el derrotero temático que se indica a continuación:

TEMARIO

1	CONTEXTUALIZACIÓN	2
2	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	6
2.1	Rol de la Interventoría y Principio de Relatividad de los Contratos	7
2.2	Frente a los Estudios de Conveniencia	8
3	VERIFICACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	9
4	VERIFICACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN FINANCIERA	10
5	VERIFICACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	10
6	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL	14
7	CONCLUSIONES	15

DESARROLLO

1 CONTEXTUALIZACIÓN

Para efectos de darle un contexto fáctico adecuado a la solicitud del Contratista efectuadas mediante las comunicaciones previamente citadas, importa tener presente –aunque de manera muy sucinta y esquemática– los principales hechos que han ocurrido en desarrollo y/o con ocasión de la solicitud de modificación contractual, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

1.1. SOBRE EL CONTRATO DE OBRA

- 1.1.1. Entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio — Transmilenio **se celebró el Convenio Interadministrativo CONV612 el día 26 de junio de 2019**, cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para la construcción de las Troncales Alimentadoras Avenida 68 y Avenida Ciudad de Cali de la Primera Línea de Metro de Bogotá — PLMB"*, en el cual se establecen obligaciones para cada PARTE, para el desarrollo, vigilancia y control de los procesos de selección y de los contratos requeridos para la construcción de dichas troncales".
- 1.1.2. En el marco del esquema de cooperación entre las señaladas entidades, **Transmilenio asumió la obligación de hacer los pagos a los contratistas; mientras que el IDU debía aportar su gestión contractual y técnica.**
- 1.1.3. Mediante la Resolución No. 010994 del 06 de diciembre de 2019, el IDU ordenó la **apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-031-2019** con el fin de seleccionar un Contratista que se encarara de ejecutar, a través de un Contrato de Obra Pública, la **"CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C. GRUPO 4"**.
- 1.1.4. La licitación antedicha **fue adjudicada** al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA AV. 68 mediante la Resolución No. 001105 del 23 de enero de 2020 del IDU, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes.
- 1.1.5. Como consecuencia de lo anterior, el 08 de mayo de 2020 la subdirectora General de Infraestructura del IDU y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA AV. 68 **suscribieron el Contrato de Obra N.º 0348.**
- 1.1.6. El 11 de junio de 2020, las partes de dicho Contrato de obra suscribieron **Acta de Inicio** del mismo.
- 1.1.7. El 12 de febrero de 2021 las Partes suscribieron el **Acta de Cambio de Etapa de Preconstrucción a Construcción.**

1.2. SOBRE EL CONVENIO AAB-1570-2022 IDU-1702-2022

1.2.1. El 21 de Diciembre de 2022 el IDU y la EAAB – ESP, suscribieron Convenio Interadministrativo AAB-1570-2022 IDU-1702-2022, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de las actividades propias que se generen **con ocasión de la ejecución de las obras de protección, traslado, reubicación, ampliación, ajuste a norma y renovación de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, que se requieran para garantizar su correcto funcionamiento y operación en la adecuación al Sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68)**”* (Énfasis fuera de texto original).

1.2.2. Dentro de **los Considerandos** del mentado Convenio se resaltan los siguientes:

“18. Que la ejecución de las obras de infraestructura de transporte asociadas a la construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68) desde la carrera 9 hasta la autopista sur, las cuales están a cargo del IDU, implican la ejecución de obras y actividades en las redes de servicios públicos a cargo de la EAAB-ESP, lo que justifica la celebración de un convenio interadministrativo que permita armonizar y coordinar las actividades entre la EAABESP y el IDU, en procura de optimizar los tiempos de ejecución de las obras, minimizando el impacto a la ciudad.

*“19. Que, en el año 2020, el IDU celebró nueve (9) Contratos de Obra para la “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARISTICO (carrera 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C. ”**Que con ocasión del proyecto de infraestructura antes citado y en el desarrollo de cada uno de los Contratos de Obra suscritos por el IDU para tal fin, el IDU y la EAAB-ESP tienen contemplado realizar actividades de protección, traslado, reubicación, ampliación, ajuste a norma y renovación de redes de acueducto y alcantarillado.***

*20. Que en los diseños realizados por el IDU para este proyecto, se contempló la intervención de las redes de acueducto y alcantarillado que debe ser trasladadas por interferencia con el proyecto o renovadas por necesidades de la EAAB-ESP, y que el IDU, **a través de los contratos de obra respectivos, las ejecutará.** (...).*

21. Que se hace necesario garantizar la ejecución de las obras conforme a lo mencionado anteriormente, para facilitar y garantizar su ejecución, consolidando en este convenio las labores a realizar para la protección, traslado, reubicación, ampliación, ajuste a norma y renovación de redes de acueducto y alcantarillado del proyecto Adecuación al Sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68).(...).” (Énfasis fuera de texto original)

1.2.3. En atención a lo anterior las Partes del Convenio Interadministrativo, **acordaron, entre otros temas lo siguiente:**

“CLAUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES Y CONCEPTOS: Para los efectos del presente convenio, aplica la terminología establecida en la presenta cláusula. Las palabras en el presente convenio se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando la ley las hubiera definido expresamente se les dará a éstas su significado legal. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso. No obstante, con el ánimo de precisar las actividades a realizar por las partes se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Acta de competencia:** Documento suscrito por las partes involucradas en el convenio, por medio del cual se determina de común acuerdo el valor de las obras que corresponde a cada una de las entidades, de acuerdo con sus competencias y la naturaleza de las obras.

(...)

CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DEL OBJETO. Las obras objeto del presente Convenio se ejecutarán en el marco de los Contratos de Obra suscritos por el IDU para la “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARISTICO (Carrera 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C.”, los cuales corresponden a los siguientes contratos de obra: IDU-3452020 (AV. 68 G1), IDU-346-2020 (AV. 68 G2), IDU-347-2020 (AV 68 G3), IDU-348-2020 (AV 68 G4), IDU-349-2020 (AV 68 G5), IDU-350-2020 (AV 68 G6), IDU-351-2020 AV 68 G7, IDU-352-2020 (AV 68 G8), IDU-353-2020 (AV 68 G9) y sus respectivas Interventorías.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Con el fin de desarrollar el objeto del presente convenio, las partes se comprometen a cumplir las siguientes obligaciones:

a) A cargo del IDU:

i. Gerenciar y gestionar la supervisión de los contratos suscritos para el proyecto de infraestructura de transporte en mención. Los procedimientos generales de coordinación con la EAAB-ESP serán los establecidos en el documento GU-IN-02 “Guía de Coordinación IDU ESP y PRST para la ejecución de Proyectos de infraestructura de Transporte” o el documento que haga sus veces, salvo acuerdos, conceptos y procedimientos que específicamente estén regulados en el presente Convenio.

(...)

ix. Elaborar las actas de competencia, a partir de los diseños detallados actualizados por el contratista de obra no objetados por la EAAB-ESP, y remitirlas para revisión, concertación y firma de la EAAB-ESP.

x. Incorporar al presupuesto IDU los recursos aportados por la EAAB-ESP para el desarrollo de las obras de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, de acuerdo con las actas de competencia suscritas entre las entidades.

xi. Ejecutar las obras según lo indicado en los diseños no objetados por la EAAB-ESP o ajustes a que haya lugar, que cuenten con la no objeción por parte de la EAAB- ESP.

b) A cargo de la EAAB-ESP

ii. Realizar las apropiaciones presupuestales para desembolsar el valor de los aportes y trasladarlos al IDU – fuente “Convenios”, establecidos en el presente convenio”. (Énfasis fuera de texto original)

1.3. SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESUPUESTAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

1.3.1. Por medio de la comunicación E-IDU-0348-0398-24 del 7 de mayo del 2024 (Rad IDU 202452600828462) el Contratista notificó la necesidad de adicionar recursos al Fondo de Compensaciones para remunerar los ajustes por variaciones en el precio del insumo del asfalto emitido por Ecopetrol y en el ICCP. Que dicho déficit en el Fondo de Compensaciones es aproximadamente de \$38.088.868.125.

1.3.2. Por medio de la comunicación C.1443/CE6210/24/5.3 del 20 de mayo de 2024 (con radicado 202452600910192) la Interventoría remitió al IDU la verificación de los ajustes proyectados y advirtió que los recursos disponibles en el Fondo de Compensaciones serían insuficientes del orden de \$ 38.088.868.125, y que aún con la adición al Contrato equivalente al valor que le corresponde a las empresas de servicios públicos por las competencias según los convenios interinstitucionales suscritos con el IDU, se tiene una estimación de recursos a cargo de las ESPs del orden de \$19.691.739.578 de tal manera que los recursos deficitarios en el Fondo de Compensaciones serían del orden de \$18.397.128.457.

1.3.3. El día 27 de junio de 2024, el IDU, la Interventoría y la EAAB, **suscribieron la versión 21 del Acta de Competencias Redes Menores**, por un valor de \$ 21.514.390.294,00, distribuidos según competencia, así:

73.13% a cargo del IDU
26.86% a cargo de la EAAB

1.3.4. El Contratista Consorcio Infraestructura Av. 68, por medio de la comunicación E-IDU-0348-0972-24 (con radicado IDU 202452601862952 de 30 de octubre de 2024) **propuso una modificación del Contrato con respecto a una Adición por incorporación de recursos a cargo de la EAAB**, en los siguientes términos:

*“En concordancia con el Convenio interadministrativo EAAB-1570-2022 / IDU-1702-2022, suscrito entre la EAAB y el IDU el 21 de diciembre de 2022, y teniendo en cuenta la firma del Acta de competencias de redes menores de acueducto y redes de alcantarillado el 27 de junio de 2024, mediante la presente comunicación **presentamos solicitud formal para que se produzca la incorporación de recursos al Contrato de la referencia por valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.889.400.088,00), correspondiente al valor de las obras para redes menores de acueducto y alcantarillado a cargo de la EAAB, lo anterior conforme la siguiente justificación técnica, financiera y legal (...)**”.* (Negrilla fuera de texto original)

1.3.5. El día 5 de noviembre de 2024, por medio de la carta STEST 202434601406041, **el IDU dio traslado a esta Interventoría de la carta del Contratista E-IDU-0348-0972-24**, y solicitó la respectiva revisión y pronunciamiento.

- 1.3.6. Por medio de la comunicación C.1443/CE7058/24/5.3 del 20 de noviembre de 2024 (con radicado 202452601972622) la Interventoría remitió al IDU la solicitud de adición de recursos al Contrato de Obra, equivalentes al valor de obras a cargo de la EAAB.
- 1.3.7. El día 10 de diciembre de 2024, se suscribió el Modificadorio N° 23, en el sentido de adicionar el valor del Contrato de Obra No. **IDU-348-2020** en la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.781.580.733) M/CTE**, incluido A.I.U., destinados a las obras para redes menores de acueducto y redes de alcantarillado e Incorporar al valor del Contrato de Obra No. **IDU-348-2020** la suma de **DOS MIL CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.107.819.355) M/CTE**, destinados a ajustes de las obras para redes menores de acueducto y redes de alcantarillado, para un total **Siete Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos Mil Ochenta y Ocho pesos (\$7.889.400.088,00) M/Cte**.
- 1.3.8. El día 7 de febrero de 2025, el IDU, la Interventoría y la EAAB, suscribieron la versión 23 del **Acta de Competencias Red Matriz**, por un valor de \$ 11.457.649.332,00, distribuidos según competencia, así:

65.12% a cargo del IDU
34.88% a cargo de la EAAB

- 1.3.9. El Contratista Consorcio Infraestructura Av. 68, por medio de la comunicación E-IDU-0348-0454-25 (con radicado IDU 202552600698802 de 16 de mayo de 2025) **propuso una modificación del Contrato con respecto a una Adición por incorporación de recursos a cargo de la EAAB**, en los siguientes términos:

*“En concordancia con el Convenio interadministrativo EAAB-1570-2022 / IDU-1702-2022, suscrito entre la EAAB y el IDU el 21 de diciembre de 2022, y teniendo en cuenta la firma del Acta de competencias de red matriz, mediante la presente comunicación **presentamos solicitud formal para que se produzca la incorporación de recursos al Contrato de la referencia por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.438.272.359,00)**, correspondiente al valor de las obras de red matriz a cargo de la EAAB (DIRECTO + AIU + AJUSTES), lo anterior conforme la siguiente justificación técnica, financiera y legal (...)”.*
(Negrilla fuera de texto original)

A partir de lo anterior, el Interventor procede a exponer en los siguientes numerales los resultados de la revisión legal, técnica y financiera.

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo a dejar expuesto los análisis y la posición de la Interventoría frente a la solicitud de modificación del Contratista es importante tener en consideración dos cuestiones de protuberante importancia. **La primera**, relacionada con el rol de la Interventoría. **La segunda**, en línea con el primer aspecto y trascendental para efectos de tomar una decisión en relación con la modificación del Contrato por solicitud del Contratista respecto a una Adición al mismo por incorporación de

recursos a cargo de la EAAB, tiene que ver con la imposibilidad de la Interventoría de realizar estudios de oportunidad y conveniencia.

2.1 Rol de la Interventoría y Principio de Relatividad de los Contratos

El CONSORCIO INTERTRONCAL 68 no es parte del Contrato de Obra N° 348 de 2020 (las partes son el IDU y el Contratista). Como consecuencia de ello, esta Interventoría no puede modificar el Contrato de Obra de la referencia, como tampoco puede darle un nuevo alcance a las cláusulas contractuales.

En efecto, la función del **CONSORCIO INTERTRONCAL 68** se debe circunscribir única y exclusivamente a la vigilancia y control del Contrato de Obra¹. No le es dable modificar, ni adicionar las estipulaciones contractuales, ni nada que se le parezca².

En razón de lo expuesto, se puede concluir que, **en virtud del principio de relatividad de los contratos**, sólo el IDU y el Contratista se encuentran facultados para darle un nuevo alcance a las obligaciones contractuales y modificar su contenido³.

¹ Para ahondar sobre las funciones y responsabilidad de esta Interventoría, es preciso señalar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece una definición del Contrato de Interventoría, así como sus principales funciones. *“La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante lo anterior, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría”*.

² Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *“En primer lugar, está claro que **un interventor no tiene la posibilidad de modificar las obligaciones de un contrato, porque su obligación dentro de él se reduce a inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones técnicas pactadas inicialmente**; y en segundo lugar, porque **el contrato sólo puede adicionarse mediante la suscripción de otrosí, donde las partes iniciales acuerdan el nuevo alcance de las obligaciones; lo que no sucedió en el caso concreto**”* (Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. No. Radicado: 18082. Sentencia del 19 de octubre de 2011)

(...) Es un principio general, previsto en el artículo 1602 del Código Civil, que el contrato puede ser modificado por el común acuerdo de las partes, facultad que en materia de contratación estatal está prevista en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual se atribuye a la entidad pública contratante la potestad excepcional de modificación unilateral, “si previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo”.

La ley de contratación estatal preceptúa que, en los contratos (...) celebrados como resultado de un proceso de licitación, la Interventoría debe ser contratada “con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables” –se destaca–, en materia civil, fiscal, penal y disciplinaria, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría y por los hechos u omisiones que causen perjuicios –arts. 32 y 53–.

Exigencia legal de independencia que, en los contratos estatales (...), de suyo excluye la figura de la representación de cualquiera de las partes, al igual que la delegación para modificar el contrato, pues contraría el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 que la persona del interventor actúe en un contrato estatal además como parte con facultades para modificar la relación contractual”. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. No. Radicado: 21.491. Sentencia del 14 de octubre de 2011

³ En este punto conviene traer a colación lo establecido en el laudo arbitral proferido el pasado 8 mayo de 2018 para resolver la controversia suscitada entre KMA **CONSTRUCCIONES S.A y CICON S.A.S.** contra FIDUCIARIA **BOGOTÁ S.A.**, en el cual, sobre el principio de relatividad de los contratos, estableció: *“Podría argumentarse que la obligación del Municipio consagrada en el Convenio Interadministrativo 063 (numerales 3 y 5 de la cláusula 4ª), se hace igualmente extensiva al contratista ya que por consiguiente, éste también sería responsable por esa omisión. **Pero el Consorcio era ajeno a ese acuerdo de voluntades tripartito y no estaba obligado a conocer su contenido, razón por la cual no le puede ser oponible, habida cuenta del principio de relatividad de los contratos**”*. (Negrilla fuera de texto)

Con todo, esta Interventoría procederá a realizar el análisis para honrar su rol de colaborador de la administración.

2.2 Frente a los Estudios de Conveniencia

Por estudios de conveniencia se entienden todos aquellos análisis encaminados a determinar la adecuación y/o utilidad de una determinada solución que busca, a su vez, satisfacer una necesidad previamente identificada por la Entidad Contratante.

Dichos estudios se encuentran inmersos dentro del deber de planeación que irradia la contratación estatal, según lo evidencia la sentencia del Consejo de Estado proferida el 19 de junio de 2008:

*“En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y **así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar**; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”⁴ (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

No está de más recordar que el deber de planeación no se agota en la etapa precontractual, sino que el mismo se aplica durante la ejecución del contrato, y de manera especial cuando el mismo debe ser modificado.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia el 8 de agosto de 2016, indicó: “En términos del artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes –res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest–.

De este postulado legal, la jurisprudencia y la doctrina han deducido el principio de la relatividad de los contratos, conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico. Al determinar el ordenamiento que el convenio, ajustado con arreglo a los cauces legales, tiene el alcance de ley, tan cardinal efecto no lo dejó abierto, de tal manera que se extendiera ilimitadamente a todos los sujetos de derecho, como si de la ley expedida por la competente autoridad del Estado se tratara, sino que la circunscribió al solo ámbito de quienes con su querer concurren a formar el consentimiento, que, al tiempo, posibilitó la formación del respectivo acuerdo.

Es decir, relativizó los efectos jurídicos del pacto a la sola esfera patrimonial de las partes, dejando por fuera de sus consecuencias a todos aquellos que no lo fueran. En este orden, por virtud del citado principio y en términos del precepto, el convenio puede generar derechos y obligaciones, pero apenas en la escena de los propios convencionistas. Tal posibilidad se halla por entero cerrada, por regla general, para quienes de cara a un determinado acto bilateral no tienen esa condición. Con base en un específico contrato podrán adquirir derechos y contraer obligaciones solo quienes con su consentimiento asistieron a la formación del mismo; nadie más” Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de agosto de 2016. Rad No. 08001-31-03-013-2011-00213-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de junio de 2008. Rad No. 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En efecto, la aplicación del principio general de planeación, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, implica que resulta *“indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos que permitan y a la vez aseguren con una alta probabilidad que el objeto contratado se podrá ejecutar en el término previsto y acordado y según las condiciones óptimas requeridas.”*⁵

En ese orden de ideas, previo a la modificación del Contrato se debe contar con los estudios y análisis suficientemente serios y completos, pues de lo contrario se estaría vulnerando el referido principio de planeación.

Fíjese entonces que el llamado a determinar la necesidad a satisfacer con la suscripción del contrato estatal, así como la conveniencia del mismo –incluidas sus modificaciones– es la Entidad Estatal, por la sencilla pero potísima razón de que, conforme a su acto de creación, ese es el objeto y función misma de ésta, sin que sea procedente su delegación.

3 VERIFICACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El Contratista dentro de su solicitud de la comunicación E-IDU-0348-0454-25 (con radicado IDU 202552600698802 de 16 de mayo de 2025) expone que, **con la suscripción del Acta de competencias de la red matriz, se determina de común acuerdo el valor de las obras que corresponde a cada una de las entidades**, de acuerdo con sus competencias y la naturaleza de las obras, así:

Tabla 1. Valor de la competencia a cargo de la EAAB-ESP

DESCRIPCION	TOTAL
VALOR TOTAL OBRA INCLUIDO AIU (33.9%)	\$ 2.523.426.004,00
VALOR AJUSTES	\$ 914.846.355,00
TOTAL COSTO DIRECTO OBRAS + AIU + COMPONENTES + AJUSTES	\$ 3.438.272.359,00

Fuente. Carta E-IDU-0348-0454-25

Nota: el valor de la última fila, no incluye el valor de “Componentes”

Es así como las obras a cargo de la EAAB ESP se determinó que su valor es de \$3.438.272.359, el cual incluye Costo directo + AIU + Ajustes (no incluye el valor de componentes social, ambiental y PMT). De esta forma, se solicita incorporarlos al valor del Contrato de la referencia. Valor que fue verificado por el Interventor encontrando que está acorde al convenio asociado EAAB-1570-2022/IDU-1702-2022.

Así las cosas, en concepto de esta Interventoría, la solicitud del Contratista de adicionar recursos al Fondo de Compensaciones equivalente al valor de las obras a cargo de la EAAB, es decir, por \$3.438.272.359 según Acta de Competencia del 7 de febrero de 2025, **se encuentra procedente**, siempre y cuando se garantice que los mismos **serán invertidos en la destinación específica establecida en el Convenio Interadministrativo EAAB-1570-2022/IDU-1702-2022 en cuanto a “Incorporar al presupuesto IDU los recursos aportados por la EAAB-ESP para el desarrollo de las obras de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, de acuerdo con las actas de competencia suscritas entre las entidades”**.

⁵ Subrayas por fuera del texto original. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: Hernán Andrade Rincón. 29 de abril de 2015. Rad. No. 25000- 23-26-000-1995-01431-01(21081).

Al respecto vale la pena recordar que de conformidad con la cláusula 12 **FONDO DE COMPENSACIONES** *“Parte de los recursos presupuestales con que cuenta TRANSMILENIO para este Contrato, estarán afectos a un Fondo de Compensaciones, mediante el cual se pagará al Contratista, los valores que correspondan por la asunción, por parte del IDU, de los siguientes riesgos: i) Mayores Cantidades de Obra para Redes;”* aunque en este caso no estamos hablando de recursos cuya fuente sea Transmilenio, lo cierto es que son recursos proveniente del Acueducto en virtud del Convenio Interadministrativo EAAB-1570-2022 / IDU-1702-2022 cuya finalidad es realizar actividades de protección, traslado, reubicación, ampliación, ajuste a norma y renovación de redes de acueducto y alcantarillado, en el marco de la adecuación al Sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68).

En adición a lo anterior, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula séptima del Convenio en mención *“Los recursos no ejecutados por el IDU y que hayan sido desembolsados por la EAAB ESP deberán ser reintegrados de conformidad con el balance y los valores que se indiquen en el Acta de Liquidación del presente Convenio, así como, los rendimientos generados”, por lo que se deberá garantizar que los recursos adicionados al Contrato de Obra cuya fuente sea el Convenio bajo estudio deben invertirse en su destinación específica y su uso debe encontrarse debidamente justificado.*

4 VERIFICACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El Contratista con la comunicación manifiesta que los recursos solicitados serán incorporados al **Fondo de Compensaciones**, así:

“(…) Si bien el Contrato cuenta con los recursos disponibles para la ejecución de las obras para redes, tanto a cargo del IDU como a cargo de la EAAB, conforme lo establecido en el convenio interadministrativo EAAB-1570-2022 / IDU-1702-2022, existen obras que por competencias se encuentran a cargo de la EAAB, las cuales para el caso del componente de Red Matriz corresponden a la suma de \$ 3.438.272.359,00. De acuerdo con lo anterior, se solicita se incorporen dichos recursos al contrato, para lo cual se propone ingresen fondo de compensaciones”.

Al respecto esta interventoría se permite indicar que, en tanto la adición presupuestal solicitada **proviene de recursos cuya fuente es el Convenio Interadministrativo EAAB-1570-2022 / IDU-1702-2022 bajo estudio**, los recursos incorporados al Contrato **se deben destinar al pago de las obras de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, de acuerdo con las actas de competencia suscritas entre las entidades**, lo cual incluye el valor de tales obras con AIU y ajustes, en ese sentido, se aclara que el Consorcio Intertroncal 68 NO SE OPONE a la adición propuesta bajo la premisa de que los recursos cumplirán con su destinación específica y en ese sentido, **no podrán tener como finalidad cubrir el pago de una parte de los recursos adicionales requeridos para el reconocimiento de ajustes en general**. Por tanto, se reitera que tales ajustes deberán ser los correspondientes a obras de acueducto y alcantarillado relacionadas con la EAAB.

5 VERIFICACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA

Sobre lo anterior la Interventoría resalta que la decisión final dependerá del análisis de conveniencia de las Partes y se dará en el marco del principio de la autonomía de la voluntad.

Así las cosas, se procederá a revisar si la presente modificación cumple con las condiciones jurisprudenciales y legales para modificar el contrato.

Sobre el cumplimiento de las condiciones jurisprudenciales y legales para modificar el contrato bajo estudio

- **La modificación debe justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas.**

A juicio de esta Interventoría la modificación de la solicitud presentada del Contratista no se encuentra prohibida expresamente por la Ley. Con todo, es importante señalar lo siguiente:

- a) Los recursos adicionados al Fondo de Compensaciones del Contrato 348 de 2020 deben invertirse en la destinación específica descrita en el Convenio Interadministrativo “AAB-1570-2022 IDU-1702-2022”.
- b) Esta Interventoría verificó que la adición propuesta no transgrede lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que dispone *que “Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”,* veamos:

Valor inicial del Contrato de Obra N° 348 de 2020		\$ 247,625,771,607.00
Salario mínimo mensual para el año 2020		\$ 877,803.00
Valor del Contrato de Obra N° 348 de 2020 en SMMLV		282,097.20
% de adición Contrato de Obra N° 348 de 2020		50.00%
Adición máxima en salarios mínimos	(A)	141,048.600
Adición 1 en pesos. Modificatorio 23 del 10.dic.2024		\$ 7,889,400,088.00
Salario mínimo mensual para el año 2024		1,300,000.00
Adición 1 en SMMLV de 2024	(B)	6,068.770
Remanente para adiciones posteriores en SMMLV	(C) = (A) - (B)	134,979.830
Límite para adicionar el Contrato en el año 2025 en pesos	(D)	\$ 192,143,788,005.00
Adición 2. Pretendida por el Contratista para pago de Ajustes		\$ 36,741,558,920.00
Adición 3. Pretendida por el Contratista por competencias EAAB Red Matriz		\$ 3,438,272,359.00
Valor total solicitado por el Contratista para adicionar	(E)	\$ 40,179,831,279.00
Valor del Contrato actualizado en caso de aceptar las Adiciones (2 y 3) pretendidas por el Contratista		\$ 295,695,002,974.00

Por lo tanto, es posible afirmar que el valor solicitado para la adición de \$40,179,831,279 m/cte, es inferior al límite máximo permitido por la Ley 80 de 1993 para adiciones en el año 2025 de \$192,143,788,005 m/cte.

Es de resaltar que el valor total de las Adiciones reales (adición 1 incluida en el Modificatorio 23) y pretendidas (2 y 3 del cuadro anterior) se discriminen así:

- i) En el Modificatorio N° 23 se procedió a adicionar al Fondo de Compensaciones un valor de \$7.889.400.088 equivalente al valor a cargo de la EAAB en el Acta de Competencias EAAB redes menores
- ii) Adición de ajustes solicitada por el contratista mediante oficio E-IDU-0348-0280-25 del 31 de marzo del 2025, aprobada por la interventoría y remitida al IDU mediante el oficio C.1443/CE7620/25/5.3 del 09 de abril del 2025 (poner valor 36.741.558.920)
- iii) Mediante la carta E-IDU-0348-0454-25 el Contratista solicitó una adición por valor de 3.438.272.359 correspondiente al valor a cargo de la EAAB en el Acta de Competencia Red Matriz

Para un total de adiciones de = \$48.069.231.367 M/CTE

Por lo tanto, el nuevo valor del Contrato sería de \$ 295,695,002,974 DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C.

La modificación no puede perder de vista el objeto del contrato de obra⁶. O lo que es lo mismo: la modificación contractual no puede cambiar el objeto⁷.

En el caso concreto, la solicitud de modificación presentada por el Contratista no representa ninguna alteración al objeto y por el contrario busca promover el desarrollo del mismo, destinando recursos remanentes futuros al reconocimiento de los riesgos a cargo del IDU que cubre por medio de los recursos del Fondo de Compensaciones, sin que ello implique desamparar económicamente las obras de redes. En últimas se trata de hacer un manejo más eficiente de los recursos del Contrato 348 de 2020.

- **Debe buscar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.**

A juicio de la Interventoría, la propuesta del Contratista bajo ninguna perspectiva representa un menoscabo en los derechos de la comunidad y por el contrario busca promover la ejecución del Proyecto.

- **Se deben respetar los límites establecidos jurisprudencialmente que, fundamentalmente son:**

⁶ Sobre este aspecto la Doctrina ha estipulado: “La regla general es rechazar los cambios de los elementos esenciales del contrato, que son aquellos factores estructurales cuyo incumplimiento justifica la resolución del negocio jurídico. Se puede admitir la alteración de prestaciones accesorias o accidentales del contrato, manteniéndole el mismo vínculo jurídico, pero siempre que se continúe con la ejecución de unas mismas prestaciones básicas o esenciales, que son una extensión lógica de las originariamente pactadas.

Ahora bien, no cabe modificar el negocio jurídico para introducir unas prestaciones que serían propias de un nuevo y distinto contrato. En estas singulares circunstancias, más que una evolución de las originarias prestaciones conforme a un desarrollo natural que anticipadamente ya estuviera previsto en el propio pliego, estaríamos ante una auténtica metamorfosis de la concesión de servicio público, al producirse un cambio radical del objeto del contrato. Por vía de la modificación de las prestaciones, no se puede transformar o desnaturalizar de forma sobrevenida el objeto del contrato (...). David BLANQUER CIRADO. La Concesión de Servicio Público, Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 1040.

⁷ “Sin embargo, como se señaló en apartes previos y se deriva de la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, **la modificación debe ser excepcional** y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y (b) **no corresponder a objetos nuevos**; lo contrario crearía incentivos para que las partes se aprovechen de la alta especificidad de las inversiones que la infraestructura demanda y de que la relación contractual ya se encuentra formada, para comportarse de manera oportunista, es decir, mediante conductas dirigidas a ignorar los principios de la contratación estatal – como la libre concurrencia y la selección objetiva- y, por esta vía, de la función administrativa constitucionalmente consagrados” Corte Constitucional. Sentencia C-300/12. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 25 de abril del 2012.

A. LÍMITE FACTICO:

El primer límite reside en la veracidad de la motivación que lleva a las partes a modificar el contrato. Es decir que no basta con que se fundamente o motive la modificación contractual, sino que susodicha argumentación de sustento sea **REAL y CIERTA**, esto es, que tenga hacedero en el mundo de lo fáctico⁸.

A lo largo de este documento, la Interventoría verificó que las justificaciones presentadas por el Contratista fueran ciertas desde las diferentes perspectivas (jurídica, financiera, técnica, etc). De ello da cuenta los capítulos precedentes.

B. LÍMITE TELEOLÓGICO:

El otro gran límite a la autonomía de la voluntad tiene que ver con un criterio teleológico o finalístico, como quiera que la modificación deba obedecer a una causa que salvaguarde los fines del Estado recogidos en el objeto general del contrato⁹.

⁸ Es así como, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se estableció que: *“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. **Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.***

*Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple **voluntad de las partes** no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

*De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: **el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes** (Negrilla fuera del texto original) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.*

⁹ Es por lo anterior que la Corte Constitucional, en sentencia C-932 de 2007 señaló que: *“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la **“inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.** En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –*

En el caso concreto, la solicitud del Contratista, por una parte, respeta el principio de autonomía de voluntad de las partes, así como el principio de relatividad del Contrato, y por otra parte, respeta los principios de la contratación estatal y los fines de la administración.

En síntesis, lo importante es cumplir con el Objeto General del Contrato (en sentido material), claro está, dentro del imperio de la ley, con lo cual **las modificaciones a las que lleguen las partes en ese sentido serían válidas y no viciadas de ilegalidad si del contenido contractual se desprende sin mayores dificultades que las modificaciones son necesarias para asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio representado en el objeto general del contrato** y que por cualquier razón quedaron excluidas de éste pero cuya ejecución resulta imperiosa para salvaguardar el interés público, **siempre y cuando no se modifique la esencia del objeto contratado.**

6 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Conforme a la comunicación E-IDU-0348-0454-25 el Contratista, presenta solicitud de modificación del contrato en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula 11.1 “Valor Estimado del Contrato”, en el sentido de adicionar **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.438.272.359,00)**, al componente denominado “Fondo de compensaciones” del Contrato, con lo cual el valor estimado del presente Contrato corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$295,695,002,974.00).**

La tabla del valor del contrato quedará de la siguiente manera:

“

<u>EL PRESUPUESTO TOTAL, se estima en la suma de:</u>	
\$ 295,695,002,974.00	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C
(...)	
VALOR PARA PAGOS ASOCIADOS AL FONDO DE COMPENSACIONES (*)	

como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (...)

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. (...)

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible **no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.** Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**” Corte Constitucional. MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Sentencia C-406 de 2012. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) (Negrilla fuera del texto original)

Es la suma de	\$102.601.644.490,00	CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/C
----------------------	-----------------------------	---

Sin embargo, esta Interventoría recomienda muy respetuosamente al IDU que: i) el VALOR PARA PAGOS ASOCIADOS AL FONDO DE COMPENSACIONES, sea actualizado conforme al Modificadorio 26 suscrito entre las partes y conforme a las solicitudes pretendidas pro el Contratista de tal manera que el nuevo valor sea la suma de \$102.601.644.490 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/C), detallado así;

Seguimiento a las modificaciones del valor del Fondo de Compensaciones	
Valor inicial del Contrato	\$49.749.919.088
Pago de gestiones (Social – Ambiental – PMT) en los 8 meses de prórroga	-\$2.199.568.424
Nuevo Valor del Fondo con el modificadorio 17	\$47.550.350.664
Pasa del Fondo a Obras de Construcción – Valor Delta	-\$3.916.460.328
Nuevo Valor del Fondo con el modificadorio 21	\$43.633.890.336
Traslado de recursos que se proyectan como sobrantes desde el Rubro Obras para Redes con destino al Fondo	\$11.971.002.722
Nuevo Valor del Fondo con el modificadorio 22	\$55.604.893.058
Fondeo por Competencia EAAB Redes menores	\$7.889.400.088
Nuevo Valor del Fondo con el modificadorio 23	\$63.494.293.146
Se sustrajo para Trasladar a Obras de Construcción por el Valor delta de taquillas	-\$50.239.578
Nuevo Valor del Fondo con el modificadorio 26	\$63.444.053.568
Solicitud para adiciona recursos al Fondo para pago de Ajustes ¹⁰	\$36.741.558.920
Solicitud de adicionar recursos para remunerar la implementación del sistema comunicación Bus-Estación (RFID) ¹¹	-\$197.402.198
Solicitud de traslado de recursos para el pago de gestiones (Social – Ambiental – PMT) en los 3 meses de prórroga ¹²	-\$824.838.159
Solicitud de Fondeo por Competencia EAAB Redes menores	\$3.438.272.359
Nuevo Valor del Fondo de Compensaciones	\$102.601.644.490

Fuente: Elaboración propia

y ii) que se incluya un Parágrafo para la tabla de la cláusula 11.1 en la que se deje claridad que los recursos adicionados (\$3.438.272.359,00), cuya fuente es el Convenio Interadministrativo EAAB-1570-2022/IDU-1702-2022, únicamente podrán ser utilizados para cubrir remuneraciones de obras de red Matriz de Acueducto asociadas a la EAAB y sus correspondientes ajustes.

7 CONCLUSIONES

Habida consideración a los argumentos expuestos a lo largo de este documento, la Interventoría encuentra razonable concluir lo siguiente:

- **Respaldo Contractual y Jurídico:** Que la solicitud de modificación presentada por el Contratista no va en contravía de las disposiciones legales y contractuales que regulan la materia y puede ser pactadas por las Partes, de conformidad con el Estudio de Oportunidad y Conveniencia que realice la Entidad Contratante. La solicitud se sustenta en el Acta de Competencias firmada el 7 de febrero de 2025, y el convenio entre las entidades establece claramente el marco de responsabilidad y el mecanismo de financiamiento compartido.

¹⁰ Pretendida mediante la carta E-IDU-0348-0280-25, remitida al IDU por la Interventoría mediante el oficio C.1443/CE7620/25/5.3, con radicado IDU 202552600518012 del 09 de abril del 2025

¹¹ Pretendida mediante la carta E-IDU-0348-0328-25, remitida al IDU por la Interventoría mediante el oficio C.1443/CE7678/25/5.3, con radicado IDU 202552600596762 del 25 de abril de 2025

¹² Pretendida por el Contratista mediante la carta E-IDU-0348-0441-25 del 19 de mayo del 2025, en revisión y verificación por parte del Interventor

- **Cumplimiento del Límite Legal de Adición:** El total de adiciones acumuladas al Contrato (\$ 48,069,231,367.00 m/cte) **no excede el 50% permitido por el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por lo cual es legalmente viable.**
- **Finalidad Específica de los Recursos:** Que los recursos que se solicita adicionar al Contrato por valor de \$3.438.272.359,00. pesos corrientes y cuya fuente es el Convenio Interadministrativo EAAB-1570-2022/IDU-1702-2022, deberán cumplir con su destinación específica y en ese sentido, no podrán tener como finalidad cubrir remuneraciones distintas al pago de obras de Red Matriz acueducto asociadas a la EAAB y sus correspondientes ajustes.
- **Viabilidad de Incorporación al Fondo de Compensaciones:** Esta Interventoría considera procedente que los recursos solicitados, por valor de \$3.438.272.359,00 a cargo de la EAAB, se incorporen al Fondo de Compensaciones del Contrato, dado que es la herramienta prevista contractualmente para gestionar riesgos como cantidades de obra en redes a cargo de la EAAB.

En atención a los expuesto, la interventoría no se opone a la suscripción del modificadorio propuesto por el contratista de obra, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados anteriormente.

Cordialmente,

CONSORCIO INTERTRONCAL 68
FREDDY MONTEJO OCHOA Digitally signed by FREDDY MONTEJO OCHOA
Date: 2025.05.28 07:24:44 -05'00'
FREDDY MONTEJO OCHOA
Director de Interventoría

Anexo: https://drive.google.com/file/d/1gZGR9k9dKwjR9E8XKCw7vM8_luyWinGw/view?usp=sharing

Copia: Ing. Lady Roza López - Apoyo Técnico a la Supervisión - IDU (Con anexos)
Ing. Ferney Leandro Vega Barreto – director Obra – Contratista (Con anexos)

Elaboró: EBG/PCA/FCR/FMO